



Resolución No. CSJCOR25-42
Montería, 05 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00017-00

Solicitante: Sr. Roberto Salvador Teherán Bedoya y otros

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano

Funcionario Judicial: Dr. Leandro Manuel Rivero Medrano

(Anterior: Dr. Alfonso Castillo Carcamo)

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 23-466-31-89-001-2024-00121-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 05 de febrero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de febrero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 24 de enero de 2025, y repartido al despacho ponente el 27 de enero de 2025, el señor Roberto Salvador Teherán Bedoya y otros, en su condición de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite de la acción de tutela interpuesta por Roberto Salvador Teherán Bedoya y otros contra la Alcaldía de Montelíbano y otros, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2024-00121-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

« Los suscritos ROBERTO SALVADOR TEHERAN BEDOYA y OTROS, actuando en nombre propio, a continuación, presentamos requerimiento y memorial al despacho con queja ante la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL, como también al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por posible desorden judicial del expediente con radicado 2024-00121-00 que afecta nuestros intereses, señalamos de manera vehemente y categórica que el día 20 de diciembre de 2024 presentamos ante su Despacho con copia a la Secretaria del Tribunal Superior de Montería la respectiva impugnación del fallo de tutela de la referencia, en vista de que a la fecha no nos llega auto de admisión de la impugnación de la acción de tutela, procedimos hoy a revisar el proceso en la Web Tyba de la Rama Judicial y observamos que no se le ha dado trámite al recurso de impugnación, y lo más preocupante es que el proceso con radicado 2024-00121-00 que está montado en la WEB TYBA fue remitido a la CORTE CONSTITUCIONAL, además, en el mismo aparece como accionante la señora AGUSTINA AGUDELO ARANGO y la entidad accionada es el ICBF, es decir, sujetos procesales que en nada tienen que ver con el presente proceso, a nuestro parecer, el Juzgado estaría enredando el asunto quizás de manera dolosa y premeditada para no darle trámite a la impugnación.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-17 del 28 de enero de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano funcionario para la época, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (29/01/2025).

1.3. Del informe de verificación

El 04 de febrero de 2025, el doctor Leandro Manuel Rivero Medrano, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«En atención a su comunicación CSJCOO25-45 de fecha enero 29 de 2.025, me permito hacer relación de las actuaciones surtidas dentro del proceso:

| ACTUACIÓN | FECHA |
|---|------------|
| Acta Reparto | 04/12/2024 |
| Demanda y anexos | 04/12/2024 |
| Constancia Correo Electrónico | 04/12/2024 |
| Auto admite | 04/12/2024 |
| Oficios Notificación | 05/12/2024 |
| Constancia Notificación | 05/12/2024 |
| Contestación Tutela | 09/12/2024 |
| Contestación Tutela | 09/12/2024 |
| Reitera Contestación Tutela | 09/12/2024 |
| Contestación Tutela | 09/12/2024 |
| Contestación Tutela | 10/12/2024 |
| Memorial | 10/12/2024 |
| Contestación Tutela | 12/12/2024 |
| Anexo Contestación | 12/12/2024 |
| Sentencia | 18/12/2024 |
| Oficios Notificación Sentencia | 18/12/2024 |
| Constancia Notificación | 18/12/2024 |
| Oficio Civil 011 Remite Corte Constitucional | 17/01/2025 |
| Memorial Queja Accionante | 23/01/2025 |
| Constancia Devolución Corte Para Subsananar | 28/01/2025 |
| Auto Rechaza Impugnación | 28/01/2025 |
| Oficio Civil 049 Notificación Rechazo Impugnación | 28/01/2025 |
| Oficio Civil 045 Respuesta Queja | 29/01/2025 |
| Constancia Envío Oficio 045 | 29/01/2025 |
| Constancia Envío Oficio 049 | 29/01/2025 |

En los anteriores términos doy respuesta a lo solicitado por su despacho.

Es de aclarar que no se dio respuesta oportuna, toda vez que se presentó un impase relacionado con el cambio de Juez en este despacho judicial, en razón a que el titular anterior de este recinto judicial presentó renuncia del cargo a partir del 31 de enero del presente año, y en el día de ayer 03 de febrero tomé posesión del mismo, y me encuentro en proceso de empalme, circunstancia esta por la que no me fue posible dar respuesta oportuna.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Roberto Salvador Teherán Bedoya y otros, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano presuntamente no le había dado trámite a la impugnación presentada contra el fallo de tutela del 20 de diciembre de 2024.

Afirma que les preocupa que el juzgado no haya realizado dicha gestión, debido a que, según lo revisado en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, el expediente fue remitido a la Corte Constitucional para revisión y, además, existe un aparente error en el nombre de la parte accionante. Adicionalmente, solicitan una investigación disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba.

Al respecto, el doctor Leandro Manuel Rivero Medrano, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, presentó un cuadro con las actuaciones surtidas al interior del proceso, del cual se extrae que, la acción de tutela fue repartida el 04 de diciembre de 2024, admitida en la misma fecha, y la sentencia fue emitida el 18 de diciembre de 2024. En lo que atañe a la impugnación, del cuadro relacionado se verifica que, con providencia del 28 de enero de 2025 emitió una providencia con la cual rechazó la impugnación presentada.

El funcionario judicial inserta un enlace que redirige al expediente electrónico del proceso, en el que se puede observar la providencia antes dicha, como se muestra en el siguiente pantallazo:



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MONTELÍBANO – CÓRDOBA.**

Enero, veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2.025)

| | |
|------------|---|
| PROCESO: | ACCION DE TUTELA |
| ACCIONANTE | ROBERTO SALVADOR TEHERAN BEDOYA Y OTROS |
| AP. JUD.: | EN NOMBRE PROPIO |
| ACCIONADOS | ALCALDÍA DE MONTELÍBANO Y OTROS |
| RAD. N°: | 23-466-31-89-001-2024-00121-00 |

En atención a la nota secretarial que antecede se procede a estudiar el expediente en aras de establecer si la impugnación es procedente o no. Observa el Despacho que los accionantes afirman que el día 20 de diciembre del año 2024 enviaron impugnación al correo electrónico institucional de este despacho judicial. Al respecto, se hace necesario anotar que el referido fallo de tutela fue notificado a los accionantes a través de correo electrónico el día 18 de diciembre de 2024. Se precisa que este juzgado entró a vacaciones colectivas desde el 20/12/2024 hasta el 10/01/2025. Por tal motivo, atendiendo a las directrices impartidas mediante Circular PCSJC23-24 del Consejo Superior de la Judicatura, en fecha 13/12/2024 se procedió a la solicitar el bloqueo de la cuenta de correo electrónico institucional del despacho. Por esta razón, el escrito de impugnación nunca ingresó al buzón de este despacho judicial y, por ende, no se tuvo conocimiento de dicho escrito.

Adicionalmente, este despacho judicial reanudó labores el 13 de enero de 2025, fecha en la cual comenzó a contarse el término para impugnar, finalizando dicho plazo el 17 de enero de 2025. Durante este periodo, no se recibió ningún escrito relacionado con la impugnación mencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el artículo 31 del decreto 2591 de 2011, señala un término perentorio de 3 días, y la ley 2213 de 2022, adicionó 2 días más, indicando que la notificación se entiende surtida dos días siguientes al envío del correo electrónico, dando a entender un término de 5 días para impugnar los fallos de tutela, los cuales corren a partir del día siguiente a su notificación, este despacho judicial, no le dará trámite a la impugnación por ser extemporánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALFONSO CASTILLO CARCAMO.

En dicha providencia explica que el escrito de impugnación nunca ingresó al buzón electrónico del juzgado debido a que solicitaron el bloqueo del correo electrónico por entrar el juzgado a vacancia judicial por vacaciones colectivas que iniciaron el 20 de diciembre de 2024, y finalizaron el 10 de enero de 2025. No obstante, no dio trámite a la impugnación en mención bajo el argumento de que fue presentada de manera extemporánea.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el doctor Leandro Manuel Rivero Medrano, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, bajo la gravedad de juramento, no existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues una vez realizada la intervención administrativa, el juzgado ya había emitido un pronunciamiento frente al escrito de impugnación presentado, con providencia del 28 de enero de 2025.

Es de resaltar que, con relación a la decisión del funcionario judicial, la cual puede resultar desfavorable a los intereses del peticionario, esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996; por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto.

En lo que concierne a las inconsistencias encontradas en la plataforma Justicia XXI en ambiente web aludidas por el peticionario, del Oficio N° 045 del 2025 dirigido al accionante que se observa en el expediente electrónico, se extrae que, efectivamente el juzgado cargó en ese aplicativo unos documentos que corresponden a otra acción de tutela. No obstante, el funcionario indica que esto obedeció a un error involuntario, debido a los múltiples documentos y expedientes de tutela que llevan en el juzgado.

El resultado de lo discutido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de esta diligencia.

Es de señalar que, el doctor Alfonso Castillo Cárcamo, quien tramitó la acción de tutela bajo estudio, presentó la renuncia del cargo el pasado 31 de enero de 2025; por lo que, el doctor Leandro Manuel Rivero Medrano, asumió el cargo a partir del 03 de febrero de 2025.

En lo que tiene que ver con la solicitud del accionante relacionada con que sea iniciada una investigación disciplinaria, las copias no serán remitidas; toda vez que, al presentar su escrito a esta Seccional lo envió simultáneamente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, que es la autoridad competente para iniciar dicha investigación, además se verificó vía telefónica que esa autoridad efectivamente recibió el escrito y le está dando el trámite que corresponde.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

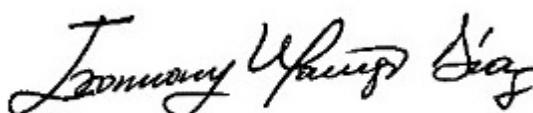
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00017-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Leandro Manuel Rivero Medrano, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del trámite de la acción de tutela interpuesta por Roberto Salvador Teherán Bedoya y otros contra la Alcaldía de Montelíbano y otros, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2024-00121-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Roberto Salvador Teherán Bedoya y otros.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Leandro Manuel Rivero Medrano, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio al señor Roberto Salvador Teherán Bedoya y otros, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl